

Rad. 003.2022 Sucesión Intestada
Demandante. LINA DACIER CALERO DE ESPINOSA Y OTROS
Causante. MANUEL IGNACIO ESPINOSA BARRERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 18 de enero de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 16

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Debe la parte indicar cuál fue el último domicilio del finado MANUEL IGNACIO ESPINOSA BARRERO, información cardinal para determinar la competencia; misma que se establece según las precisiones del artículo 28 – 12 del C.G.P.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto, **no** se identificó cuales bienes eran propios del causante y cuales son sociales.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que así se acompañó uno en el escrito proemial de esta causa; empero y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la sociedad conyugal habida con la cónyuge supérstite, le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

c) En el acápite de “*DERECHO*”, el apoderado invocó normas que fueron expulsadas del ordenamiento vigente -núm. 8 del Estatuto Procesal-.

d) En consonancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital de los demandantes, información mínima con la que debe contar el apoderado de sus mandantes, a menos que aquellos no cuenten con medios electrónicos.

e) Deberá la parte demandante aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los hijos demandantes con el causante, pues, únicamente se aportó el registro civil de nacimiento de LILIANA ESPINOSA CALERO -núm. 8 del art. 489 del C.G.P..

f) Deberá indicar la cónyuge supérstite si su intervención en la causa es bajo la figura de porción conyugal o gananciales-art. 492 C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por LINA DACIER CALERO DE ESPINOSA Y OTROS, validos de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00

Rad. 003.2022 Sucesión Intestada
Demandante. LINA DACIER CALERO DE ESPINOSA Y OTROS
Causante. MANUEL IGNACIO ESPINOSA BARRERO

M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY PRADO GIRALDO, portador de la T.P. No. 46.676 del C.S. de la J., conforme al memoria poder otorgado.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055236258b27f782d916611b165b57b0de376a35f84b8adf85232e2df4c25d3a

Documento generado en 19/01/2022 01:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>